



Antonio Serrano Martínez
Plaza Carlos III, 1 Edificio Wellington
Entlo. Dcha. C.P. 30008 Murcia
Tlf 968 24 27 53 Fax 968 20 22 44
www.antonioserrano.com

STARTUP-FINANCIACIÓN

Centro Europeo Emp. Innovación MurciaBAN (CEEIM)
MurciaBan – Red de Inversores privados de la Región de Murcia
Murcia, 27 de abril de 2023

PREÁMBULO

El objetivo de este seminario es comentar los principales conceptos jurídico-económicos, relacionados con el emprendimiento de actividades empresariales en general, pero haciendo especial referencia a la financiación de las startups, en particular.

Para ello, abordaremos las cuestiones más relevantes de ese objetivo, las cuales detallamos en el sumario siguiente

1.INTRODUCCIÓN

1. Introducción

1.1 Startup

1.2 Rondas de financiación

2. Ampliaciones de capital, prima de emisión y derecho de suscripción

2.1 Ampliaciones de capital

2.2 Prima de emisión

2.3 Relación de la prima de emisión con el valor de la compañía

2.4 Derechos de suscripción preferente

3. Transmisión de participaciones/acciones

3.1 Transmisión de participaciones inter-vivos

3.2 Transmisión de participaciones forzosa

3.3 Transmisión de participaciones mortis-causa

1. INTRODUCCIÓN

4. Préstamos convertibles

- 4.1 Regulación del préstamo convertible
- 4.2 Características del préstamo convertible
- 4.3 Préstamos convertibles y participativos.
- 4.4 Conversión del préstamo en capital

5. Fiscalidad de las operaciones

- 5.1 Fiscalidad de los aumentos de capital
- 5.2 Fiscalidad de las transmisiones de acciones/participaciones
- 5.3 Fiscalidad de los préstamos convertibles

1.1 Startup

Es el término inglés de empresa emergente, de empresa que se inicia, que se pone en marcha.

Características específicas de una Startup:

- Parte de una idea de negocio o de producto nueva o mejora de otras existentes.
- Hace un uso intensivo de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC's)
- Tienen un modelo de negocio escalable.
- Permite un crecimiento rápido y sostenido en el tiempo.
- Para llevar a cabo el negocio, buscan financiación entre inversores privados, que se instrumenta a través de préstamos o cediendo participaciones en el negocio.

1.1 Startup

Características generales:

- Confluencia de dos o más socios, lo que implica la forma jurídica de sociedad
- Tipo de sociedad más usual: Sociedad mercantil (limitada o anónima).
- La ventaja fundamental: limitación de la responsabilidad a la cifra de capital escriturado. El capital representa la parte del patrimonio personal que se está dispuesto a perder en el proyecto, llegado el caso.
- Ahora bien, esa limitación de la responsabilidad, puede verse alterada si los socios prestan garantías por las deudas contraídas (Garantías personales, hipotecarias, prendarias), o bien los administradores pueden verse inmersos en situaciones de derivación de responsabilidad, cuando no actúen con la diligencia de buen comerciante, lo que supone tener que cumplir con todas las obligaciones para con los acreedores y, en su caso, presentar concurso de acreedores.

1.1 Startup

Regulación legal:

- Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de empresas emergentes. BOE 22.12.2022. En vigor desde el 23.12.2022.
- En dicha ley, se define lo que se considera empresa emergente y, lo hace, tomando como referencia las características indicadas anteriormente, pero acotando el concepto, con una serie de requisitos de los cuales destacamos los siguientes:
 - Son empresas emergentes, las de nueva creación o, no siéndolo, no hayan transcurrido más de 5 años desde la inscripción de la constitución en el R.M., o 7 años si se trata de empresas de biotecnología, energía y otros sectores estratégicos.
 - Tener la sede social en España, así como el 60% de su plantilla tenga contrato en España.
 - Desarrollar un proyecto innovador que cuente con un modelo de negocio escalable.

1.1 Startup

Regulación legal (continuación):

- Certificación del emprendimiento innovador y escalable del modelo de negocio

Dicha certificación será emitida por ENISA, Empresa Nacional de Innovación S.M.E., SA, a solicitud de los emprendedores, para poder acogerse a los beneficios establecidos en la ley.
- Acreditación de la condición de empresa emergente

ENISA aportará directamente al R.M. o al Registro de Cooperativas, la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos para ser considerada empresa emergente, lo cual se hará constar en la hoja del Registro abierta a la sociedad y será consultable por cualquier persona de forma gratuita.
- Fin de aplicación de los beneficios:

La empresa emergente y sus inversores, dejarán de aplicar los beneficios de la ley, entre otros motivos, cuando:

 - Se superen los 5 o 7 años durante los que tuviere la condición de emergente
 - Facture más de 10.000.000 de euros
 - La empresa emergente sea adquirida por otra empresa que NO sea emergente

1.1 Startup

Regulación legal (continuación):

Obtenida la calificación de empresa emergente, tendrá los siguientes beneficios:

- **FISCALES** (los cuales comentaremos en el apartado 5).
- **CONTABLES Y MERCANTILES** (Inscripciones en Registro en el plazo de 5 días; durante 3 años, las pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del 50% del capital social, no incurrirá en causa de disolución; Licencias de pruebas de duración máxima de 1 año; Startup de estudiantes; Subvenciones específicas)
- **LABORALES** (Durante 3 años, bonificación del 100% de la base mínima de la cuota de autónomos, que controlen la startup y que, simultáneamente, trabajen por cuenta ajena).

1.1 Startup



Regulación legal (continuación):

Por otra parte, en el **Impuesto sobre la Renta de las Personas físicas**, en 2013 se estableció una deducción en la cuota del impuesto, aplicable a los inversores personas físicas, en empresas de nueva o reciente creación, tanto en el ámbito estatal (1), como en el ámbito autonómico (2), la cual sigue vigente al día de la fecha y que en su regulación actual, veremos en el apartado 5 de este seminario.

Además de esas normas específicas, a las startups, les son de aplicación el resto de normas de carácter general aplicables a cualquier tipo de sociedad, y que también veremos a continuación.

(1) Art. 68.1 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, redactado por el art.27.Cuatro Ley 14/2013. de 27 de septiembre

(2) Art.1.seis del DL 1/2010, de 5 de noviembre, TR disposiciones vigentes legales en la R. de Murcia. Redactado por DF 1ª Ley 5/2013, de 8 de julio

1.1 Startup

Regulación legal (continuación):

Teniendo en cuenta las disposiciones indicadas, se puede afirmar que la Ley 28/2022, pone el acento en la regulación y en el establecimiento de beneficios para las propias startups, mientras que el artículo 68 del IRPF, va dirigido a los inversores de las startups, que sean personas físicas, estableciendo una deducción en la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

EN RESUMEN, de acuerdo con el contenido regulatorio indicado, habrá que distinguir entre, (i) las startups en general (las que NO tengan ningún beneficio, por no reunir los requisitos, ni para las propias sociedades, ni para sus inversores), (ii) las startups de nueva o reciente creación (las que reúnan los requisitos para que sus inversores tengan derecho a deducción en el IRPF, y (iii) las startups “emergentes” (las que reúnan los requisitos de la ley 28/2022).

1.2 Rondas de Financiación

¿Cuáles son las fuentes financiación de una startup?

Aportaciones al capital (de los promotores y de inversores) y préstamos en general.

¿Cuál es la fuente de financiación más adecuada?

Préstamos en general vs aportaciones a capital o una combinación de ambas: Apalancamiento

Inversión 1.000.000 con una rentabilidad del 10%, con financiación propia del 100% => Bº 100.000 euros

Misma inversión, con la misma rentabilidad, pero financiada al 50% con recursos propios y el otro 50% con préstamos al 5% de interés. ¿Cuál sería la rentabilidad de la inversión propia?

Rentabilidad de la inversión 10% => 100.000 euros

Intereses de 500.000 euros al 5% = 25.000 euros

Rentabilidad neta 75.000 euros

La rentabilidad de los recursos propios ascendería al 15% [$(75.000 / 500.000) * 100$]

A mayor endeudamiento, mayor rentabilidad porcentual, pero también mayor riesgo => Correlación entre inversión (plazo de realización) y financiación (plazo de vencimiento).

1.2 Rondas de Financiación

¿Qué es una ronda de financiación?

Es un proceso mediante el cual una startup, obtiene aportaciones de capital de inversores distintos de los promotores, para que éstos, puedan financiar el desarrollo de su proyecto.

Esta financiación se puede instrumentalizar a través de préstamos convertibles en capital social o de ampliaciones de capital, lo que a la postre, convierte a estos inversores en socios de las startups, pero con carácter temporal.

Las aportaciones de capital de terceros distintos de los promotores, es una alternativa al préstamo bancario.

1.2 Rondas de Financiación

¿Qué debe hacer la startup para interesar a un inversor?

- Los promotores deben convencer a los inversores de que el negocio es interesante, novedoso, etc., y sobre todo que ofrezca la posibilidad de obtener una tasa de retorno, que le compense del riesgo que asumen, es decir, que el negocio que se les ha propuesto sea rentable y escalable.
- Los promotores deben ser transparentes con sus nuevos socios, la información y la comunicación son claves, para desarrollar el proyecto.
- Los promotores deben asignar un valor a su proyecto, elemento que resultará determinante, para la culminación de la ronda de financiación.

1.2 Rondas de Financiación

¿Cómo se valora el negocio?

- Hay diversos métodos de valoración, los cuales se diferencian por los objetivos que se persiguen con la valoración; se valoran participaciones para separación de socios, para aportar garantías, con fines de inversión, etc. y por esta razón, se apoyan para su cálculo en presupuestos y datos diferentes. El abordar los diferentes métodos de valoración es un tema complejo, que merece un seminario aparte.
- Aquí dejamos apuntado que en el caso de una startup, la valoración del proyecto debe ser función del rendimiento previsible del negocio, que condicionará la rentabilidad que pueda suponer para el inversor y, por eso, los métodos basados en los flujos de caja pueden ser los más adecuados.
- Cualquier valoración que se realice, tiene siempre una componente de incertidumbre, pero que, a pesar de ello, constituye punto de partida para entablar la negociación entre los promotores de la startup y el inversor.

1.2 Rondas de Financiación

¿Qué porcentaje de mi negocio debo entregar al inversor?

- Depende fundamentalmente, de dos factores, el primero, del valor que en el momento de la negociación pueda tener el negocio y, el segundo, del importe que el inversor invierta finalmente.
- Al valor del negocio previo a la aportación de capital del inversor, se le denomina valor PreMoney y el valor PostMoney es la valoración del negocio inmediatamente después de la aportación del inversor.
- Si el promotor hace sus cálculos y determina que el valor PreMoney es de, por ejemplo, 200.000,00 euros y estima que le hacen falta 50.000 euros, para desarrollar su proyecto, el porcentaje del inversor en el negocio debe ser del 20% ($50.000 / (200.000 + 50.000)$); es decir, el importe de lo que aporta el inversor, se debe comparar con el valor PostMoney, que es el valor total del negocio, después de la aportación.

1.2 Rondas de Financiación

¿Qué ventajas tienen los promotores acudiendo a una ronda de financiación?

Evita las garantías (personal, hipotecaria, prendaria) que van asociadas al préstamo y la obligación de devolución consiguiente.

El riesgo de la operación se comparte con el inversor cuando la financiación del proyecto se hace a través de la incorporación de los inversores como socios de la startup de forma temporal, pues en el caso de que el negocio no resulte todo lo rentable que se había previsto, el inversor perderá su dinero, al no haber ningún tipo de garantías.

¿Qué ventajas tienen los inversores acudiendo a una ronda de financiación?

Fundamentalmente, una rentabilidad mayor a otras opciones de inversión (bolsa, inversiones inmobiliarias, etc.). Eso si, a cambio de la asunción de un mayor riesgo.

1.2 Rondas de Financiación

¿Puede haber otros beneficiarios de las rondas de financiación?

Las rondas de financiación también pueden ser interesantes para aquellos trabajadores que una parte de su remuneración se haya satisfecho mediante la entrega de acciones o participaciones de la startup (stocks options). Si como consecuencia de la ronda de financiación el negocio se revalorizara y la empresa se vendiera, el trabajador tendría un plus adicional por su trabajo, siempre que vendiera también sus participaciones o acciones. Además, esta forma de retribución en especie de los trabajadores, de una empresa emergente, tiene una exención de 50.000 euros (2), en el IRPF.

¿Quiénes son los inversores?

Las entidades de Venture Capital o de Capital Riesgo (1), invierten en el capital de la startup, para apoyar el desarrollo de proyectos empresariales en etapas tempranas, con un alto potencial de crecimiento y riesgo.

El Capital Riesgo privado o informal funciona, a través de lo que en inglés denominan Business Angels, que en español serían Ángeles Inversores.

(1) Están reguladas por la Ley 22/2014, de 12 de noviembre

(2) Art.42.3..f) Ley 35/2006, de 28 de noviembre IRPF

1.2 Rondas de Financiación

¿Cuándo acuden los inversores a una ronda de financiación?

Depende de la fase en la que se encuentre el proyecto:

- De entrada, los primeros inversores, son los propios promotores del proyecto.
- A continuación pueden acudir a financiar el proyecto inversores tipo FFF (Family-familia, Friends-amigos y fools-'atrevidos') = Capital semilla.
- Aportaciones al capital de inversores : Business Angels
- Aportaciones al capital de inversores: Venture Capital

Las entidades de capital riesgo o Venture Capital, generalmente invierten en la empresa, cuando ésta ha comenzado a generar ingresos y tienen como objetivo que la empresa aumente su valor y una vez madurada la inversión, el capitalista se retira tratando de obtener un beneficio.

2. AMPLIACIONES DE CAPITAL, PRIMA DE EMISIÓN Y DERECHO DE SUSCRIPCIÓN

¿Cuál es la regulación legal de las ampliaciones de capital?

¿Qué formalidades deben reunir?

¿Qué es la prima de emisión o asunción?

¿Qué es el derecho de suscripción preferente?

2.1 Ampliaciones de capital

¿En qué consiste una ampliación o aumento de capital?

Una ampliación de capital tiene como objetivo fundamental, la aportación a la sociedad de recursos financieros, la cual puede ser realizada tanto por los socios actuales, como por nuevos socios.

El capital social también es una cifra de responsabilidad (1). Indica la parte del patrimonio personal que los socios están dispuestos a perder en el negocio.

¿Cuál es su regulación legal?

Las ampliaciones de capital están reguladas en el Texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. En adelante TRLSC (2).

(1) Artículo 1º del REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. BOE de 3 de julio de 2010 y corrección de errores de 30 de agosto). (TRLSC)

(2) Capítulo II, del Título VIII. Artículos 295 y siguientes, del TRLSC

2.1 Ampliaciones de capital

Modalidades de aumento de capital (1)

Elevación del valor nominal de las ya existentes.

Creación de nuevas participaciones o emisión de nuevas acciones o

Desembolso del aumento de capital

El desembolso del capital suscrito se puede realizar por una de las siguientes modalidades:

Mediante aportaciones dinerarias

Mediante aportaciones NO dinerarias (bienes muebles, inmuebles, créditos, etc.)

Con cargo a beneficios o con cargo a reservas

Mediante o por compensación de créditos.

En este seminario nos centraremos en los aumentos de capital mediante la creación de nuevas participaciones (SL) o la emisión de nuevas acciones (SA), con dos tipos de desembolso: mediante aportaciones dinerarias y mediante compensación de créditos que veremos en los apartados siguientes.

2.1 Ampliaciones de capital

¿Cuáles son las formalidades de un aumento de capital?

- Se deberá aprobar en junta general, con el quorum de asistencia y de votación para la modificación estatutos (1).

SL=> Quorum votación: más de la mitad de las participaciones del capital social (2).

SA => Si asisten socios que superen el 50% del capital social, el acuerdo se debe adoptar por mayoría absoluta (mitad, más uno). Si asisten socios entre el 25%, sin llegar al 50%, el acuerdo se adoptará por los 2/3 de los asistentes (3).

- El aumento de capital deberá formalizarse en escritura pública (4) e inscribirse en el Registro Mercantil (5).

(1) Art. 296 TRLSC
(2) Art. 199 TRLSC
(3) Art. 201 TRLSC
(4) Art. 314 TRLSC
(5) Art. 315 TRSLC

2.1 Ampliaciones de capital

Conceptos que se manejan en las ampliaciones de capital

- Número de acciones o participaciones

El capital social se divide en partes alícuotas (partes contenidas en un todo, un número exacto de veces), denominadas “participaciones” en el caso de sociedad limitada y “acciones” en el caso de sociedad anónima.

- Valor nominal de una acción o participación (VN)

Es el valor atribuido a cada acción o participación. No hay ninguna limitación al respecto

- Ejemplo: 30 participaciones de 100 euros de VN cada una, totalizan 3.000,00 euros de capital social

Activo		Pasivo	
Tesorería	3.000,00	Capital social	3.000,00

2.1 Ampliaciones de capital

Conceptos que se manejan en las ampliaciones de capital (continuación)

- Fondos propios

Es un concepto similar al capital social, pero tiene un contenido más amplio.

Lo constituyen las aportaciones de los propietarios (capital social) y los beneficios no distribuidos (reservas).

- Patrimonio neto

Es similar a los conceptos anteriores, pero tiene un significado aún más amplio. Está definido en el PGC e incluye:

Aportaciones de los propietarios (capital social)

Resultados acumulados no distribuidos (reservas de todo tipo)

Otras variaciones (Subvenciones de capital, ajustes de valor)

2.1 Ampliaciones de capital

Conceptos que se manejan en las ampliaciones de capital (continuación)

- Valor teórico de la acción o participación (1)

El Valor teórico contable de una acción o participación: es la parte del patrimonio neto que corresponde a cada una de ellas.”

Ejemplo: Año 0 (Inicio de la sociedad). 30 participaciones de 100 euros de VN

Activo		Pasivo	
Tesorería	3.000,00	Capital social	3.000,00
Total	3.000,00	Total	3.000,00

(1) Art.3.7 Resolución 5 de marzo de 2019 del ICAC

2.1 Ampliaciones de capital

Conceptos que se manejan en las ampliaciones de capital (continuación)

- Valor teórico de la acción o participación (continuación)

Año 1. Beneficios 1.000,00 euros

Activo		Pasivo	
Tesorería	4.000,00	Capital social	3.000,00
		Reservas	1.000,00
Total	4.000,00	Total	4.000,00

¿Cuál sería el valor nominal y el valor teórico, al final del primer ejercicio?

Valor nominal de la participación: $3.000,00 / 30 = 100,00$ euros

Valor teórico de la participación: $4.000,00 / 30 = 133,33$ euros

2.2 Prima de emisión

¿Qué es la prima de emisión (SA) o de asunción (SL)?

La prima de emisión está citada en el **TRLSC (1)**.

“1. En los aumentos del capital social será lícita la creación de participaciones sociales y la emisión de acciones con prima.

2. La prima deberá satisfacerse íntegramente en el momento de la asunción de las nuevas participaciones sociales o de la suscripción de las nuevas acciones.”

La prima de emisión puede surgir en los aumentos de capital, pero no necesariamente y, resulta especialmente oportuna, con la entrada de nuevos socios.

Finalidad: los nuevos socios deben igualar de manera proporcional, los fondos propios de los socios antiguos.

(1) TRSC. Artículo 298. Aumento con prima.

2.2 Prima de emisión

Veamos un ejemplo: Supongamos el Balance a 31.12.xx

Activo		Pasivo	
Tesorería	100.000,00	Capital social	2.000.000,00
Inmovilizado	3.900.000,00	Reservas	2.000.000,00
TOTAL	4.000.000,00		4.000.000,00

El capital social está compuesto de 2.000 acciones de 1.000 de VN cada una de ellas

Además, imaginemos que la sociedad realiza una ampliación de capital de otras 2.000 acciones de 1.000,00 euros de VN, que suponen 2.000.000,00 de euros, que es suscrita y desembolsada en efectivo por nuevos socios.

Veamos como quedaría el balance después de la ampliación

2.2 Prima de emisión

Balance a 31.12.xx (después de la ampliación a VN)

Activo		Pasivo	
Tesorería	2.100.000,00 Sdo. Inicial 100.000,00 + capital 2.000.000,00	Capital social	4.000.000,00 capital inicial 2.000.000,00 + aumento 2.000.000,00
Inmovilizado	3.900.000,00	Reservas	2.000.000,00
TOTAL	6.000.000,00		6.000.000,00

Vamos a calcular el valor nominal, el patrimonio neto y el valor teórico antes y después de la ampliación:

Concepto	Antes ampliación	Después ampliación
Capital social	2.000 acciones de 1.000	4.000 acciones de 1.000
Patrimonio neto (capital + reservas)	2.000.000 + 2.000.000 = 4.000.000	4.000.000 + 2.000.000 = 6.000.000
Valor teórico acción	4.000.000/2.000 = 2.000	6.000.000/4.000 = 1.500

2.2 Prima de emisión

Como se puede apreciar, el valor teórico de la acción, disminuye de 2.000 a 1.500 euros, lo que supone una pérdida para los socios antiguos, de 500 euros por acción. ¿Cuál es la razón de esa pérdida?

Como los socios antiguos tenían un capital de 2.000.000,00 de euros, una aportación del mismo importe, implica que los socios promotores cedan el 50% del capital social en favor de los nuevos socios inversores. Este hecho implica, que las reservas de 2.000.000 que tenían los socios antiguos, las compartan con los nuevos o lo que es lo mismo, se produce una dilución de las reservas entre los antiguos y nuevos socios.

Para evitar esa pérdida de los socios antiguos, se puede hacer por dos vías, por un lado, haciendo que en la nueva emisión de capital los socios nuevos paguen una prima, denominada de emisión SA)/asunción (SL) y, por otro, con la venta del derecho de suscripción preferente, que tienen los socios antiguos

2.2 Prima de emisión

Si se opta por la emisión de las acciones/participaciones con prima, a los socios nuevos, además de la aportación de capital de 2.000.000,00 de euros, se les exigirá una prima de emisión/asunción, por importe de 1.000,00 euros por participación, que por 2.000 participaciones nuevas => 2.000.000,00 euros, en total aportarán 4.000.000,00 de euros.

Balance a 31.12.xx (después de la ampliación con prima de asunción)

Activo		Pasivo	
Tesorería	4.100.000,00	Capital social	4.000.000,00
	Sdo. Inicial 100.000,00		capital inicial 2.000.000,00
	+ capital 2.000.000,00		+ aumento 2.000.000,00
	+ prima 2.000.000,00		
Inmovilizado	3.900.000,00	Reservas	2.000.000,00
		Prima asunción	2.000.000,00
TOTAL	8.000.000,00		8.000.000,00

2.2 Prima de emisión

Del balance anterior se deduce

Concepto	Antes ampliación	Después ampliación
Capital social	2000 acciones de 1.000	4.000 acciones de 1.000
Patrimonio neto (capital + reservas)	$2.000.000 + 2.000.000 = 4.000.000$	$4.000.000 + 2.000.000 + 2.000.000 \text{ (Prima)} = 8.000.000$
Valor teórico acción	$4.000.000 / 2.000 = 2.000$	$8.000.000 / 4.000 = 2.000$

Desde el punto de vista de los socios antiguos mantienen el valor unitario de su participación y su inversión es de 4.000.000,00 de euros.

Desde el punto de vista de los socios inversores, han invertido en la sociedad 4.000.000,00 de euros (2.000.000 capital + 2.000.000 Prima)

La igualdad de importes invertidos por los socios promotores y por los inversores, es lo que justifica que ostenten cada grupo el 50% del capital social y, por ende, del Patrimonio Neto.

2.3 Relación de la Prima con el valor de la compañía

¿El Patrimonio Neto real, está siempre representado contablemente?

No siempre. Antes hemos calculado la prima de emisión/asunción, sobre la base de la contabilidad, pero puede haber activos intangibles generados por los promotores, que a una fecha determinada todavía no reúnen los requisitos del PGC, para su activación (Gastos de investigación y desarrollo, Propiedad industrial, Fondo de comercio, Derechos de traspaso, Programas de ordenador, concesiones administrativas, derechos comerciales, propiedad intelectual o licencias).

También puede haber activos intangibles activados, que los promotores consideran que tienen un valor superior al importe contabilizado, que suele ser al coste.

Vamos a ver con un ejemplo, la relación del valor de la compañía y la prima de emisión

2.3 Relación de la Prima, con el valor de la compañía

Supongamos el Balance a 31.12.xx

Activo		Pasivo	
Tesorería	100.000,00	Capital social	2.000.000,00
Patente	2.500.000,00	Reservas	2.000.000,00
Otro inmovilizado	1.400.000,00		
TOTAL	4.000.000,00		4.000.000,00

- Capital: 2.000 participaciones de 1.000 euros de VN, cada una de ellas.
- Patrimonio neto: Capital 2.000.000,00 + reservas 2.000.000,00 => 4.000.000,00
- Valor teórico de la participación: $4.000.000,00 / 2.000 = 2.000,00$ euros

2.3 Relación de la Prima, con el valor de la compañía

Los promotores tienen contabilizada, en su inmovilizado, una patente sobre un fármaco que cura el COVID-19, que le ha costado 2.500.000,00 de euros de investigación y desarrollo y le hace falta 10.000.000,00 para que el producto se pueda comercializar. Los promotores están dispuestos a aceptar socios inversores, a cambio del 20% del capital social.

¿Cuál será la nueva cifra de capital social?

Si al socio nuevo le vamos a dar el 20% del capital => que los socios promotores se quedan con el 80% (100% - 20% = 80%)

Luego : $0,80 \times x = 2.000.000,00$ (capital de los socios promotores), siendo x el nuevo capital social

Despejando: $x = 2.000.000,00 / 0,8 \Rightarrow x = 2.500.000,00$ euros

El nuevo socio tendrá que aportar en concepto de capital el 20% de 2.500.000,00, que es igual a 500.000,00 euros, lo que supondrá emitir 500 participaciones de 1.000,00 euros de valor nominal, cada una de ellas. La diferencia entre la aportación total y el capital social del nuevo socio será la prima de emisión o asunción, es decir, 9.500.000,00 euros (10.000.000 – 500.000).

2.3 Relación de la Prima, con el valor de la compañía

El Balance a 31.12.xx, después de la ampliación quedaría así:

Activo		Pasivo	
Tesorería	10.100.000,00 Sdo. Inicial 100.000,00 + capital 500.000,00 + prima 9.500.000,00	Capital social	2.500.000,00 Sdo. Inicial 2.000.000,00 + aumento 500.000,00
Patente	2.500.000,00	Reservas	2.000.000,00
Resto inmov.	1.400.000,00	Prima emisión	9.500.000,00
TOTAL	14.000.000,00		14.000.000,00

2.3 Relación de la Prima, con el valor de la compañía

Del balance anterior, se deduce:

Concepto	Antes ampliación	Después ampliación
Capital social	2000 acciones de 1.000	2.500 acciones de 1.000
Patrimonio neto (capital + reservas)	$2.000.000 + 2.000.000 = 4.000.000$	$2.500.000 + 2.000.000 + 9.500.000 \text{ (Prima)} = 14.000.000$
Valor teórico acción	$4.000.000 / 2.000 = 2.000$	$14.000.000 / 2.500 = 5.600$

El valor teórico de la participación para los socios promotores aumenta en 3.600,00 euros (5.600,00 – 2.000,00).

2.3 Relación de la Prima, con el valor de la compañía

¿Cuál es el trasfondo económico de la operación?

Si los promotores están dispuestos a dar el 20% del capital social por importe de 10.000.000,00 de euros, significa que valoran su empresa (valor post-money) en 50.000.000,00 de euros ($10.000.000 * 100 / 20 = 50.000.000,00$).

Y, ¿porqué, no se reflejan los 50.000.000,00 en los fondos propios del balance, después de la ampliación?

Pues simplemente, porque solo es objeto de reflejo contable, la parte efectivamente afectada, que alcanza solo al 20% de la empresa, no al 100%.

2.3 Relación de la Prima, con el valor de la compañía

Hay que tener presente que los socios nuevos, de los 10.000.000,00 que aportan, 500.000,00 euros son de capital y otros 500.000,00 euros (1) son para compensar la parte proporcional de reservas y el resto 9.000.000,00 es el precio que pagan por el valor proporcional de la patente correspondiente al 20%, que, entre las 2.500 participaciones que hay después de la ampliación, importa 3.600,00 euros que es justamente, el incremento de valor que experimentan las participaciones para los socios promotores.

(1) $(0,80x = 2.000.000,00$ de reservas antes de la ampliación; despejando $x=2.000.000,00/0,8 \Rightarrow x=2.500.000,00$ de reservas después de la ampliación; $2.500.000,00 - 2.000.000,00 = 500.000,00$)

2.3 Relación de la Prima, con el valor de la compañía

¿Porqué, no se contabiliza el incremento de valor de la patente?

Pues porque la patente no se ha vendido directamente, sigue siendo propiedad de la sociedad que la ha registrado; realmente sí se ha vendido, pero se ha hecho 'indirectamente', a través de la incorporación de los nuevos socios. Los socios promotores ya no tienen el 100% del capital de la sociedad, ahora les queda el 80%.

¿Se podría haber vendido la patente directamente?

La respuesta es sí, pero el tratamiento económico es otro, totalmente diferente y no estaríamos ante una ronda de financiación.

2.4 Derecho de suscripción preferente

El derecho de suscripción preferente viene establecido en el TRLSC (1)

“1. En los aumentos de capital social con emisión de nuevas participaciones sociales o de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, con cargo a aportaciones dinerarias, cada socio tendrá derecho a asumir un número de participaciones sociales o de suscribir un número de acciones proporcional al valor nominal de las que posea.”

El procedimiento de cálculo del derecho de suscripción viene establecido en las normas contables (2) y será la diferencia existente entre el valor ex ante unitario y el valor teórico unitario ex post de las acciones o participaciones sociales.

(1) TRLSC Artículo 304. *Derecho de preferencia.*

(2) Art.3.6 Resolución 5 de marzo de 2019 del ICAC

2.4 Derecho de suscripción preferente

Como decíamos al hablar de la Prima de emisión, cuando una sociedad tiene reservas, si el aumento de capital se hiciera por el valor nominal, hacía que las reservas se diluyeran entre los socios antiguos y nuevos y provocaba que el valor teórico de la participación se redujera de 2.000 euros a 1.500 euros, lo que a los socios antiguos, les suponía una pérdida de 500 euros por participación.

Pues bien, como también decíamos al hablar de la Prima de emisión, para evitar esa pérdida de los socios antiguos, se puede hacer por dos vías, por un lado, haciendo que en la nueva emisión de capital los socios nuevos paguen una prima, denominada de emisión (SA)/asunción (SL), que es lo hemos visto anteriormente y, por otro, con la venta del derecho de suscripción preferente, que tienen los socios antiguos, que vamos a ver ahora.

Recordemos el Balance a 31.12.xx (después de la ampliación a Valor Nominal)

2.4 Derecho de suscripción preferente

Activo		Pasivo	
Tesorería	2.100.000,00 Sdo. Inicial 100.000,00 + capital 2.000.000,00	Capital social	4.000.000,00 capital inicial 2.000.000,00 + aumento 2.000.000,00
Inmovilizado	3.900.000,00	Reservas	2.000.000,00
TOTAL	6.000.000,00		6.000.000,00

Recordemos también el valor nominal, el patrimonio neto y el cálculo del valor teórico antes y después de la ampliación:

Concepto	Antes ampliación	Después ampliación
Capital social	2000 acciones de 1.000	4.000 acciones de 1000
Patrimonio neto (capital + reservas)	$2.000.000 + 2.000.000 = 4.000.000$	$4.000.000 + 2.000.000 = 6.000.000$
Valor teórico acción	$4.000.000 / 2.000 = 2.000$	$6.000.000 / 4.000 = 1.500$

2.4 Derecho de suscripción preferente

El valor del derecho de suscripción preferente se calcula restando los valores teóricos de la acción/participación, antes y después de la ampliación, de donde resulta 500 euros por acción/participación antigua (2.000 – 1.500).

Si se opta por la venta del derecho de suscripción preferente, los socios nuevos pagarían a los antiguos, por fuera de la sociedad 1.000.000,00 de euros, a razón de 500 euros, por cada una de las 2.000 participaciones antiguas, que es la disminución del valor de la participación por el efecto de dilución de las reservas entre los socios antiguos y nuevos.

Desde el punto de vista de los socios promotores, supone que su inversión en la sociedad se reduzca a 3.000.000,00 de euros, ya que de los 4.000.000,00 de euros que tenían inicialmente en la sociedad, por fuera de la misma han recuperado 1.000.000,00 de euros.

2.4 Derecho de suscripción preferente

Desde el punto de vista del inversor, el coste total para adquirir el 50% del capital social, ascendería a 3.000.000,00 de euros, que se componen de 1.000.000,00 que paga a los socios promotores, por fuera de la sociedad y 2.000.000,00 de euros que aporta a la sociedad, en concepto de capital.

La igualdad de importes invertidos por los socios promotores y por los inversores, es lo que justifica que ostenten cada grupo el 50% del capital social y, por ende, de los fondos propios.

3. TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES

La transmisión de participaciones es un recurso utilizado para dar salida a la inversión realizada por parte de los socios inversores y, en su caso, por los socios promotores.

Modalidades de transmisión

Transmisión voluntaria por actos inter-vivos

Transmisión forzosa

Transmisión mortis-causa

De las modalidades indicadas, la que, con más frecuencia se realiza en el ámbito de las startups, es la transmisión voluntaria por actos inter-vivos.

3.1 Transmisión participaciones inter-vivos

¿Cuáles son las formalidades para realizar la transmisión de participaciones?

La transmisión de las participaciones sociales, así como la constitución del derecho real de prenda sobre las mismas, deberán constar en documento público (1).

No es preceptiva la inscripción de la transmisión en el Registro Mercantil, por lo que, no es posible que el Registro pueda informar sobre la titularidad de las acciones/participaciones de una sociedad.

Por otra parte, legalmente se exige (2) que ciertas entidades (bancos, promotores inmobiliarios, notarios, asesores, auditores, etc.) identifiquen el “titular real” de las sociedades, con las que vayan a tener relaciones comerciales o profesionales, con el fin de evitar el blanqueo de capitales.

(1) Artículos 106 del REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2010, de 2 de julio, del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (TRLSC) .

(2) Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo,

3.1 Transmisión participaciones inter-vivos

Se considera titular real (1), aquella persona física que ostente, directa o indirectamente, más del 25% del capital social de una persona jurídica.

Las sociedades mercantiles deben informar al Registro Mercantil, al tiempo de presentar las cuentas anuales, quienes son las personas físicas que ostentan la titularidad real de las mismas.

Sin embargo este dato no es público, solo puede ser consultado por el propio titular real, por el administrador o por el resto de socios acreditando, su condición de tales, al Registro.

(1) Artículo 4 Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo

3.1 Transmisión participaciones inter-vivos

¿Cuál es el régimen de transmisión voluntaria inter-vivos? (1)

- La transmisión a favor del cónyuge, ascendiente o descendiente del socio o en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente:

Es libre, salvo que los estatutos dispongan otra cosa.

- La transmisión a favor de personas distintas a las anteriores:

En primer lugar hay que estar a lo establecido por los estatutos de la sociedad y, en su defecto, por las condiciones previstas en la Ley de Sociedades de Capital (Forma, condiciones, plazos, etc.,)

(1) Regulado en el artículo 107 TRLSC

3.2 Transmisión participaciones forzosa

El régimen de transmisión forzosa viene determinado por la obligación de vender, cuando las participaciones o acciones hayan sido embargadas y se ejecute el embargo (1).

La entidad que realice el embargo deberá comunicarlo a la sociedad y ésta lo anotará en el Registro de Socios.

Cuando se ejecute el embargo (subasta judicial, notarial, etc.), el juez o la autoridad administrativa comunicará a la sociedad el acta de adjudicación, y ésta lo comunicará, a su vez, a los socios, los cuales, podrán subrogarse en la posición del mejor postor, así como la propia sociedad, si estuviera previsto en los estatutos.

En resumen, si los estatutos lo prevén, el resto de socios y la propia sociedad, pueden tener un derecho de adquisición preferente.

(1) Regulado en el artículo 109 del TRLSC

3.3 Transmisión participaciones mortis-causa

Esté régimen viene determinado por la venta forzosa que hay que realizar, con ocasión del fallecimiento del titular de las acciones/participaciones (1).

En principio, el heredero o legatario, adquiere la condición de socio, salvo que en los estatutos se haya establecido a favor de los socios sobrevivientes y, en su defecto, en favor de la propia sociedad, un derecho de adquisición preferente.

(1) Regulado en el artículo 110 del TRLSC

4. PRÉSTAMOS CONVERTIBLES

Bajo este epígrafe veremos:

- Cuál es la regulación de este tipo de préstamos
- Cuáles son sus características
- Qué diferencia hay entre un préstamo convertible y otro participativo
- Cuál es la regulación de la conversión del préstamo en capital

4.1 Regulación del préstamo convertible

Los préstamos convertibles, también denominados ‘Convertible Notes’, ante todo son préstamos que no tienen una regulación específica, sino que se rigen por las normas generales de este tipo de operaciones (Código de comercio, Código civil, etc.) y por los pactos entre las partes, siempre que no contradigan lo estipulado por las leyes.

Se reputará mercantil (1) el préstamo en que concurran las siguientes circunstancias:

- 1ª Que alguno de los contratantes fuere comerciante
- 2ª Que las cosas prestadas se destinaren a actos de comercio

Faltando alguna de las dos circunstancias anteriores el préstamo se considerará civil (2)

(1) Título V del Código de Comercio, artículos 311 al 324.

(2) Título X del Código Civil, artículos 1.740 a 1.757.

4.2 Características del préstamo convertible

La característica principal que les hace peculiares, es que se cambia el camino natural de un préstamo, que es su devolución, por la posibilidad de su conversión en capital de la sociedad a la cual se le ha prestado, convirtiéndose el prestamista en socio. Es decir, el prestamista se garantiza la posibilidad de entrar en el capital de la sociedad, si le conviene y, en caso contrario, reclamará la devolución del principal del préstamo y sus intereses.

Esta modalidad de préstamo, tiene su origen en la industria de inversión norteamericana, aplicándola a la financiación de las startups. Los Business Angels las preferían, porque les permitía asegurar su posición, antes de que las sociedades de capital riesgo, entraran a financiar a las startups, tomando posiciones en su capital.

4.2 Características del préstamo convertible

Por otra parte, la formalización de préstamo, es más rápido y menos costoso que una ampliación de capital, que es la alternativa al préstamo.

Además, con la formalización de préstamo convertible, se obvian temas, que, en una ronda de inversión, es decir, toma de posición en el capital social, se suelen abordar, como, por ejemplo, la valoración del negocio, cláusulas de control, vetos, puestos en el órgano de administración, etc.

Sin embargo, el préstamo convertible no está exento de ciertas dificultades.

Hay que fijar tanto las condiciones del préstamo, como las de la conversión, todo ello, en su caso, es decir, aunque el préstamo sea convertible, no quiere decir que necesariamente se haya de convertir en capital, dependerá de las condiciones pactadas y de la situación de la compañía llegado el vencimiento del préstamo.

4.2 Características del préstamo convertible

En relación a las condiciones del préstamo hay que fijar:

- La cantidad,
- Tipo de interés,
- Plazo de devolución, etc.

En relación a las condiciones de la conversión, habrá que determinar:

- Cuándo se producirá la conversión (por ejemplo, durante un período, antes o después de que la sociedad acuerde llevar a cabo el aumento de capital, cuando se firme una carta de intenciones con un inversor, transcurrido un plazo desde la firma o cuando se alcance un importe mínimo de inversión, etc.)
- El porcentaje de capital que le corresponderá al inversor en el futuro, si decide ejercer la opción de conversión (Referencia al valor premoney futuro, descuento, cap, etc.).

4.2 Características del préstamo convertible

No hay que olvidar que estos instrumentos financieros, no dejan de ser deuda para la sociedad, por lo que mientras no se tenga el compromiso de conversión, ha de tenerse en cuenta este dato, para un adecuado equilibrio financiero.

Un préstamo convertible, se puede plantear de forma individual o colectiva.

El préstamo convertible individual resulta de una negociación directa entre el inversor y la sociedad, estableciéndose en cada caso los términos del acuerdo.

En el préstamo convertible colectivo, confluyen varios inversores, en el que se redacta un préstamo máster, que regula todas las condiciones de todos los préstamos de la misma ronda, y cada uno de los inversores cumplimenta un escrito de adhesión en el que se incluyen sus datos y el importe de su préstamo, sometiéndose al resto de condiciones establecidas en el master.

4.2 Características del préstamo convertible

¿En qué consiste el “descuento”? ¿Cuál es su finalidad?

El préstamo convertible, suele aparecer en las primeras fases de financiación de las startups, con el consiguiente mayor riesgo de inversión asociado a dichas etapas, por esta razón, a la valoración de la entidad para establecer el porcentaje de participación de los inversores en la siguiente ronda, se puede aplicar un descuento, con la finalidad de que el prestamista pueda obtener, en proporción, más participaciones en el capital social, que los siguientes inversores, por el riesgo adicional asociado a la inversión en la etapa inicial del proyecto.

Veamos un ejemplo:

Un Business Angel invierte 10.000,00 euros mediante un préstamo convertible, con descuento de 15% del valor premoney en segunda ronda de inversión, siempre que ésta suponga una aportación mínima de 50.000,00 euros.

4.2 Características del préstamo convertible

Al cabo de 5 años una sociedad de capital riesgo (Venture Capital o VC) invierte 80.000,00 euros y recibe el 40% del capital social de la compañía. La compañía ha obtenido una valoración premoney de 120.000,00 euros, lo que supone un valor postmoney de 200.000 euros (80.000,00+120.000,00). De acuerdo con el tipo de inversión el Business Angel, puede convertir el préstamo en capital, entrando como socio o puede exigir la devolución del préstamo.

Si no se hubiese pactado un descuento, el Business Angel (BA), podría haber adquirido un 7,69%, del capital de la compañía [Inversión Business Angel 10.000 / (Valor premoney 120.000 + Inversión Business Angel 10.000)].

Como en el planteamiento de este ejemplo, al prestamista se le ha concedido un beneficio del 15% de descuento de la valoración premoney, la valoración de la compañía a los efectos del cálculo de la conversión será de 102.000,00 euros (100%-15%=85% de 120.000,00 euros). Así al Business Angel le corresponderán el 8,93% del capital de la compañía (10.000 / (102.000+10.000)), en lugar del 7,69%, que le hubiera correspondido sin el descuento.

4.2 Características del préstamo convertible

¿Qué es el cap?

El cap es el valor máximo de la empresa, que fijan de común acuerdo entre el prestamista y los promotores de la startup, para convertir el préstamo en capital.

El objetivo es que la conversión del préstamo en capital, se haga al valor menor que resulte, entre el que se fije en la siguiente ronda y el cap acordado.

Si en el ejemplo anterior, se hubiera fijado un cap de 100.000 euros, en lugar de un descuento, el Business Angels le corresponderán el 9,09% del capital de la compañía (Inversión BA 10.000 / cap 100.000 + inversión BA 10.000).

4.2 Características del préstamo convertible

¿Qué es el cap? (continuación)

De esta manera, aunque en la siguiente ronda de financiación, la valoración de la startup se hiciera por un importe superior (en el ejemplo era de 120.000 euros), este límite (el cap) le permitirá al inversor BA un porcentaje proporcional mayor de participación en el capital social, respecto de los inversores de la siguiente ronda.

El descuento y el cap pueden coexistir. En este caso, el prestamista convertirá al menor de los valores resultantes, de aplicar el descuento a la valoración dada a la siguiente ronda y el que resulte de aplicar el cap.

4.3 Préstamos convertibles y participativos

Cualquier préstamo, incluido el préstamo convertible, puede ser participativo o no serlo.

Los préstamos participativos (1) tiene las características siguientes:

- El prestamista, percibirá un interés variable, que se determina en función de la evolución de la actividad y ésta se puede referir al beneficio neto, al volumen de negocio, al patrimonio total o a cualquier otro criterio que las partes acuerden.
- Se podrá pactar un tipo de interés fijo, pero no es preceptivo.

(1) Artículo 20 del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica

4.3 Préstamos convertibles y participativos

- Se podrá acordar una cláusula penalizadora para el caso de amortización anticipada.
- La sociedad prestataria, solo podrá amortizar anticipadamente si compensa la amortización con una ampliación de fondos propios efectivos, es decir, con un aumento de capital, mediante desembolso dinerario.
- En caso de concurso de la sociedad prestataria, los préstamos participativos se situarán después de los acreedores comunes, en el orden de prelación de créditos.
- Los préstamos participativos se consideran patrimonio neto a los efectos de reducción de capital y liquidación de la sociedad.

4.4 Conversión del préstamo en capital

Decidida la conversión (1), hay que distinguir, si estamos ante una sociedad limitada o anónima.

En el caso de la sociedad limitada, los créditos habrán de ser totalmente líquidos y exigibles.

Además, al tiempo de la convocatoria de la junta general se pondrá a disposición de los socios en el domicilio social un informe del órgano de administración sobre la naturaleza y características de los créditos a compensar, la identidad de los aportantes, el número de participaciones sociales que hayan de crearse y la cuantía del aumento, en el que expresamente se hará constar la concordancia de los datos relativos a los créditos con la contabilidad social. Este informe se incorporará a la escritura en la que se formalice el aumento de capital.

(1) Artículo 301 del TRLSC

4.4 Conversión del préstamo en capital

En el caso de la sociedad anónima, los créditos deben ser líquidos, estar vencidos y ser exigibles, al menos en el 25 % de su importe y el vencimiento de los restantes no podrá ser superior a 5 años.

Para las sociedades anónimas también es preceptivo el informe de los administradores al igual que para las sociedades limitadas y en los mismos términos, pero, además, requerirá informe de auditor de cuentas, que acredite que los datos ofrecidos por los administradores sobre los créditos a compensar son exactos y concuerdan con la contabilidad. Tanto el informe de los administradores, como el del auditor, se incorporará a la escritura en la que formalice el aumento de capital.

5. FISCALIDAD DE LAS OPERACIONES

Además de los aspectos económicos y legales de las operaciones anteriormente comentadas, hay que tener en cuenta la tributación que cada una de ellas comporta, tanto del punto de vista de los impuestos directos (Renta, Sociedades, etc.), como indirectos (Transmisiones, IVA, etc.)

Veremos, por tanto, la fiscalidad de:

- La actividad ordinaria
- Las ampliaciones o aumentos de capital
- Las transmisiones de participaciones/acciones
- La constitución de los préstamos convertibles

5.0 Fiscalidad de la actividad

Desde el punto de vista de la sociedad

La actividad ordinaria de la startup producirá un resultado que, cuando fuere positivo, tributará en el Impuesto sobre Sociedades.

El tipo impositivo a aplicar dependerá del tipo de startup a las que nos hemos referido al inicio de la charla, cuya clasificación se había establecido en función de la regulación legal que tienen y distinguíamos entre:

(i) las startups en general. (1) Tipo aplicable el 15%, durante el primer ejercicio con resultados tributables y el siguiente, en total 2 ejercicios. A partir del 3º ejercicio inclusive el tipo aplicable es el 23%, mientras que la cifra de negocios del ejercicio anterior sea inferior a 1.000.000 de euros; cuando sea igual o mayor a la cantidad indicada se aplica el 25%. Además, tienen la obligación de hacer pagos a cuenta, si hay beneficios tributables.

(1) Art. 29.1 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (en adelante IS)

5.0 Fiscalidad de la actividad

Desde el punto de vista de la sociedad (continuación)

(ii) las startups de nueva o reciente creación. (1) los tipos aplicables en el Impuesto sobre Sociedades serán los mismos que los indicados para las startups en general. Lógico, si tenemos en cuenta que los beneficiarios de este tipo de startup son los inversores personas físicas.

(iii) las startups que cumplan los requisitos de las empresas emergentes. (2) Tipo aplicable el 15%, durante el primer período impositivo en que, teniendo dicha condición, el resultado tributable sea positivo y en los tres siguientes, siempre que mantengan la condición citada. A partir del 5º ejercicio inclusive el tipo aplicable es el 23%, mientras que la cifra de negocios del ejercicio anterior sea inferior a 1.000.000 de euros; cuando sea igual o mayor a la cantidad indicada se aplica el 25%. Estas startups, no tendrán la obligación de hacer pagos a cuenta, aunque tengan beneficios tributables.

(1) Art. 29.1 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (en adelante IS)

(2) Art. 7 y 8 Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes

5.1 Fiscalidad de aumentos de capital

Desde el punto de vista de la sociedad que amplía el capital

Estas operaciones tributan en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, (1) por el concepto de “Operaciones societarias”, al tipo del 1% (2), si bien desde el 3 de diciembre de 2010, están exentas de dicha tributación (3), lo que no evita tener que cumplimentar la correspondiente declaración a la Comunidad Autónoma, para poder inscribir en el Registro Mercantil la escritura, en la que se documenta la ampliación de capital.

Esta exención es general y, por tanto, aplicable a cualquier tipo de sociedad y en cualquier momento que se produzca un aumento de capital. De ahí que sea de aplicación a cualquier tipo de startups, en virtud de ese carácter general.

(1) Art. 19 del Impuesto sobre Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados (en adelante TRITyAJD)

(2) Art. 26 TRITyAJD

(3) Art.45.I.B.11 TRITyAJD

5.1 Fiscalidad de los aumentos de capital

Desde el punto de vista del inversor que suscribe la ampliación de capital

En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), se introduce una deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación, con la finalidad de favorecer la captación de fondos propios procedentes de inversores que, además del capital financiero, deseen aportar sus conocimientos empresariales o profesionales para el desarrollo de la sociedad en la que invierten (inversor de proximidad o “business angel”), o también de aquellos inversores que solo estén interesados en aportar capital (capital semilla).

Por lo tanto, la deducción solo sería de aplicación a aquellas startups, que siendo de nueva o reciente creación, cumplan con los requisitos que se establecen en el IRPF, lo que trasladado a nuestra clasificación de startups, solo se sería susceptible de aplicar a los inversores personas físicas que inviertan en startups de nueva o reciente creación o en las “emergentes”, que cumplieran los requisitos del IRPF.

5.1 Fiscalidad de los aumentos de capital

Desde el punto de vista del inversor que suscribe la ampliación de capital (continuación)

Tanto en el ámbito estatal (1) como en el autonómico (2), se ha regulado esta deducción, aplicándose, de manera excluyente, es decir, si se aplica la autonómica, no se puede aplicar la estatal, por lo que habrá que aplicar primero la que más deducción tenga.

La deducción estatal se calcula multiplicando el importe invertido, por el porcentaje de deducción (1):

- Importe máximo de inversión: 100.000 euros (hasta 31.12.2022 era de 60.000,00 euros). Por encima de este importe no hay deducción.
- Porcentaje de deducción: 50% (hasta 31.12.2022 era del 30%). Es decir, como máximo, la deducción sería de 50.000 euros (hasta 31.12.2022 era de 18.000 euros).

(1) Artículo 68.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

(2) Artículo 1.6 del Decreto Legislativo 1/2010, por el se aprueba el TR de normas vigentes en Murcia, en materia de tributos cedidos

5.1 Fiscalidad de los aumentos de capital

Desde el punto de vista del inversor que suscribe la ampliación de capital (continuación)

Los requisitos de la **Deducción estatal** son los siguientes (1):

- Aplicable solo a las sociedades de capital que no coticen en Bolsa.
- La sociedad debe realizar una actividad económica distinta de cualquier otra realizada anteriormente
- Los fondos propios de la sociedad no pueden ser superiores a 400.000 euros, al inicio del ejercicio en el que se realice la inversión.
- El inversor deberá realizar la inversión en el plazo de 5 años contados desde la constitución de la sociedad, o de 7 años, si la sociedad de nueva o reciente creación reúne los requisitos de las empresas “emergentes” (Ley 28/2022)
- El inversor deberá permanecer como socio, entre 3 y 12 años.
- La participación del inversor y familia (hasta 2º), debe ser igual o inferior al 40% del capital social
- La sociedad deberá informar a la AEAT de los socios que reúnan los requisitos anteriores.

(1) Artículo 68.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

5.1 Fiscalidad de los aumentos de capital

Desde el punto de vista del inversor que suscribe la ampliación de capital (continuación)

La deducción autonómica se calcula multiplicando el importe invertido, por el porcentaje de deducción

- Porcentaje de deducción: 20%, con un límite de 4.000,00 euros de deducción. Es decir, como máximo, la inversión con deducción sería de 20.000 euros.

Los requisitos más significativos, son los siguientes (1):

- La participación del inversor y familia (hasta 3º), debe ser \leq al 40% del capital social (3 años)
- La sociedad debe tener el domicilio social y fiscal en la Región de Murcia (3 años)
- La sociedad debe realizar una actividad económica (3 años)
- La sociedad debe tener un empleado con contrato laboral a jornada completa
- El inversor deberá permanecer como socio, un mínimo de 3 años.
- La sociedad deberá informar a la AEAT de los socios que reúnan los requisitos anteriores.

(1) Artículo 1.6 del Decreto Legislativo 1/2010, por el se aprueba el TR de normas vigentes en Murcia, en materia de tributos cedidos

5.1 Fiscalidad de los aumentos de capital

Desde el punto de vista del inversor que suscribe la ampliación de capital (continuación)

Como se puede observar, fijándonos en los límites de las deducciones, la inversión máxima con posibilidades de tener deducción asciende a 120.000,00 euros (100.000,00 estatal + 20.000 autonómica) y la deducción máxima, es decir, el importe que se podría descontar de la cantidad a pagar en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, alcanzaría a 54.000,00 euros (50.000,00 estatal + 4.000,00 autonómica).

Como contrapeso a este beneficio, están los requisitos que han de cumplirse, que restringen la aplicación generalizada de esta deducción y que, su incumplimiento, pueden provocar la pérdida del beneficio.

Los estímulos fiscales, son siempre bien recibidos, pero deben considerarse en un segundo plano; ante todo debe valorarse que la inversión es o puede ser rentable, al margen de estos estímulos.

5.2 Fiscalidad de las transmisiones de acciones/participaciones

El régimen de tributación difiere si el vendedor es una persona natural (física) o si se trata de una persona jurídica (sociedad).

TRIBUTACIÓN DE LA PERSONA FÍSICA

Si el vendedor se trata de una persona física, le es de aplicación el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (1) y la transmisión de acciones/participaciones, puede generar un resultado que se encuadra dentro del concepto de ganancias y pérdidas patrimoniales, dedicando la Ley un apartado (2), en donde trata específicamente las ganancias que se generan en la venta de acciones o participaciones.

Estas ganancias tributan como “rentas del ahorro” y le es de aplicación la tarifa específica siguiente, en vigor, a partir del 1 de enero de 2021.

(1) Artículos 33 y siguientes de la Ley 35/2006, reguladora del Impuesto sobre las Personas Físicas (LIRPF)

(2) Art. 37 LIRPF

5.2 Fiscalidad de las transmisiones de acciones/participaciones

BASE LIQUIDABLE DEL AHORRO - HASTA EUROS	CUOTA ÍNTEGRA - EUROS	RESTO BASE LIQUIDABLE DEL AHORRO - HASTA EUROS	TIPO APLICABLE - PORCENTAJE
0	0	6.000	19
6.000,00	1.140 (Tipo medio 19,00%)	44.000	21
50.000,00	10.380 (Tipo medio 20,76%)	150.000	23
200.000,00	44.880 (Tipo medio 22,44%)	En adelante	26

5.2 Fiscalidad de las transmisiones de acciones/participaciones

¿Cómo se determina el resultado tributable en una persona física?

En general la transmisión de acciones o participaciones, puede producir una ganancia o una pérdida, por comparación entre el valor de adquisición y el valor de enajenación. Lo que hacen las normas que lo regulan, es ‘precisar’ el valor de adquisición y el de enajenación, a los efectos de determinar el resultado tributable.

Así, el valor de adquisición lo forma el importe real por el que dicha adquisición se hubiera efectuado, al que cabe añadir los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses que hubieren sido satisfechos (1).

El valor de transmisión a efectos tributarios será, salvo prueba de que el importe efectivamente satisfecho se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, no podrá ser inferior al mayor de los dos siguientes:

(1) Art.35 LIRPF)

5.2 Fiscalidad de las transmisiones de acciones/participaciones

- El valor del patrimonio neto que corresponda a los valores transmitidos resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto.
- El que resulte de capitalizar al tipo del 20 por ciento el promedio de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto (Valor = Promedio/0,20). A este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances.

Si se vendieran valores cotizados en bolsa, el valor de transmisión a efectos tributarios viene determinado por su cotización en la fecha en que se produzca la venta o por el precio pactado cuando sea superior a la cotización.

5.2 Fiscalidad de las transmisiones de acciones/participaciones

El valor de transmisión así calculado se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los valores o participaciones que corresponda al adquirente.

Cuando se trate de acciones parcialmente liberadas, su valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el contribuyente. Cuando se trate de acciones totalmente liberadas, el valor de adquisición, tanto de éstas como de las que procedan, resultará de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan.

El importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción preferentes de estos valores o participaciones tendrá la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente en el período impositivo en que se produzca la citada transmisión.

5.2 Fiscalidad de las transmisiones de acciones/participaciones

Este tratamiento fiscal de los derechos de suscripción preferentes, no siempre fue así. Al inicio de la configuración del actual Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, allá por el año 1978, el valor de los derechos de suscripción vendidos, minoraban el coste de las acciones de las que procedían, de tal manera que hasta que no se vendían las participaciones/acciones, no se producía una alteración patrimonial y, por ende, no se producía ganancia patrimonial tributable.

El planteamiento fiscal inicial de la venta de los derechos de suscripción preferente, estaba más acorde con el concepto económico de dichos derechos, tal y como hemos visto en este seminario, realmente, es una recuperación del coste invertido en la compra de las participaciones/acciones y, de ahí, su consideración de menor coste.

Los abusos para no pagar impuestos, dio lugar al cambio (1) y aunque la norma que lo cambió está hoy derogada, no así su contenido que sigue vigente, por haberla reproducido en el IRPF en vigor.

(1) Decreto-Ley 1/1989 de 22 de marzo,

5.2 Fiscalidad de las transmisiones de acciones/participaciones

Exención por reinversión en las personas físicas

Cuando se produzca ganancia patrimonial con ocasión de la transmisión de acciones o participaciones por las que se hubiera practicado la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación y en las “emergentes”, esa ganancia estará exenta de tributación, si el importe obtenido se reinvierte en la adquisición de acciones o participaciones en otra entidad de nueva o reciente creación que cumplan los requisitos y condiciones indicados anteriormente para tener derecho a la deducción (1).

Si la reinversión es parcial, solo estará exenta la parte proporcional de la ganancia que corresponda al importe reinvertido. La reinversión deberá hacerse, en una o varias veces, en el plazo máximo de un año, contado desde la fecha de la transmisión. Si la venta y la reinversión no se hacen en el mismo año, deberá indicarse esta circunstancia en la declaración del año de la venta.

(1) Que son los previstos en los ordinales 2º, 3º y 5º del Artículo 68.1 IRPF

5.2 Fiscalidad de las transmisiones de acciones/participaciones

TRIBUTACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA

Si el vendedor es una persona jurídica, le es de aplicación el Impuesto sobre Sociedades, el cual, a su vez, se remite a las normas contables, las cuales vienen establecidas en el Código de Comercio y en el Plan General de Contabilidad fundamentalmente.

¿Cómo se determina el resultado en una persona jurídica?

Como decíamos para las personas físicas, en general la transmisión de acciones o participaciones, puede producir una ganancia o una pérdida, por comparación entre el valor de adquisición y el valor de enajenación.

Al igual que para la personas físicas, lo que hacen las normas indicadas, es 'precisar' el valor de adquisición y el de enajenación, a los efectos de determinar el resultado tributable.

5.2 Fiscalidad de las transmisiones de acciones/participaciones

¿Cómo se determina el resultado en una persona jurídica? (continuación)

El impuesto sobre Sociedades (1), establece que la base imponible del impuesto se calculará corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en dicha Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas.

Entre las normas de desarrollo del Código de Comercio está el Plan General de Contabilidad, el cual, en la Norma de Registro y Valoración 9ª Instrumentos financieros, viene a establecer los criterios para este tipo de operaciones (2).

(1) El artículo 10 de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades

(2) La última modificación de esta norma, fue redactada por el artículo primero. Dos del Real Decreto 1/2021, de 12 de marzo, que entró en vigor a partir del 31 de enero de 2021.

5.2 Fiscalidad de las transmisiones de acciones/participaciones

¿Cómo se determina el resultado en una persona jurídica? (continuación)

Los acciones o participaciones no cotizados, se clasificarán, como “Activos financieros al coste” y su valor de adquisición comprenderá la contraprestación entregada más los costes de la transacción que les sean directamente atribuibles.

Formará parte del valor de adquisición el importe de los derechos preferentes de suscripción y similares que, en su caso, se hubiesen adquirido.

Al menos al cierre del ejercicio, debe efectuarse las correcciones valorativas necesarias, siempre que exista evidencia objetiva que el valor de adquisición no será recuperable. Este deterioro del valor, no tiene incidencia en la tributación, por cuanto su dotación, no es gasto deducible (1)

(1) Art. 13.2 y 15.k Ley 27/2014, reguladora del Impuesto sobre Sociedades.

5.2 Fiscalidad de las transmisiones de acciones/participaciones

¿Cómo se determina el resultado en una persona jurídica? (continuación)

Hasta que no se produzca la venta de los valores, no se generará ganancia o pérdida tributable. La ganancia tributaré al tipo impositivo del Impuesto sobre Sociedades que le sea de aplicación. (Recordemos que si facturaba menos de 1.000.000 de euros, el tipo era del 23% y si facturaba igual o más que la cantidad indicada el tipo es del 25%)

La venta, desde el punto de vista contable, debe atender a la realidad económica de la operación y no solo a su forma jurídica, ni a la denominación de los contratos; la empresa deberá dar de baja un activo financiero, cuando expiren o se hayan cedido los derechos contractuales sobre los flujos de efectivo del activo financieros (1).

(1) Apartado 2.7, de la norma de registro y valoración 9ª del PGC.

5.2 Fiscalidad de las transmisiones de acciones/participaciones

Exención en las personas jurídicas

Está exenta de tributar en el Impuesto sobre Sociedades, el 95% de la renta positiva obtenida en la transmisión de la participación en una entidad, cuando el porcentaje de participación directa o indirecta sea, de al menos, del 5% y lo posea de manera interrumpida durante más de un año (1).

IMPUESTO INDIRECTO DE LA TRANSMISIÓN

En cuanto al impuesto indirecto, la transmisión de acciones o participaciones está exenta tanto en el Impuesto sobre el Valor Añadido (2), como en el Impuesto sobre Transmisiones y AJD (3), según que el vendedor sea empresario o no lo sea, respectivamente.

(1) Artículo 21.1, 3 y 10 Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades

(2) Artículo 20.Uno.18º l) del IVA)

(3) Artículo 45.I.B.9 TRITPyAJD

5.3 Fiscalidad de los préstamos convertibles

Dos son los impuestos que pueden afectar a la tributación de los préstamos, por un lado, el Impuesto sobre Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados y, por otro, el Impuesto sobre el Valor Añadido. El primero regula la tributación de los préstamos no empresariales y el segundo se ocupa de los préstamos realizados por empresarios.

Para determinar la aplicación de uno u otro impuesto, hay que estar a la condición del prestamista, de tal manera que, si éste actúa, como particular, le será de aplicación el TRITyAJD (1), mientras que, si actúa como empresario o profesional, le será de aplicación el IVA (2).

Solo está regulado la formalización o constitución de los préstamos, no así la cancelación de los mismos, por lo que esto último, se deben considerar operaciones no sujetas.

(1) Artículo 7.5 del Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre (TRITyAJD),

(2) Artículo 4.Cuatro de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre (IVA)

5.3 Fiscalidad de los préstamos convertibles

Por tanto, la formalización de un préstamo, en el que el prestamista es un particular, cualquiera que sea la condición del prestatario (particular o empresario), es una operación sujeta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados (1), que tributa al 1% (2), pero exenta (3).

Tanto si el préstamo se documenta en un contrato privado, como si se documenta en escritura pública, al ser una operación sujeta, el prestatario, que es el sujeto pasivo, debe proceder a su presentación en la Agencia Tributaria de la Comunidad Autónoma, para alegar la exención (4).

Cuando la formalización de un préstamo, se realiza entre un empresario como prestamista, cualquiera que sea la condición del prestatario (otro empresario o particular), es una operación sujeta a IVA (5), pero exenta (6)

- (1) Art. 7.1.B del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, TRITyAJD.
- (2) Art. 11.1.b del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, TRITyAJD.
- (3) Art. 45.I.B.15 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, TRITyAJD.
- (4) Consulta DGT CV1093/2016 de 18.03.2016.
- (5) Art. 4 y 11.Dos.12º LIVA.
- (6) Art. 20.Uno.18º.c) LIVA.